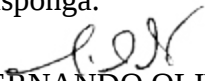




RAD. 2010/00328. Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por ALVARO VERGARA BENITEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, junto con el anterior escrito, a través de cual, el apoderado del actor interpone recurso de reposición contra el auto de agosto 20 de 2021. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



Radicación: 08-001-31-05-009-2010-00328-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
DEMANDANTE: ALVARO VERGARA BENITEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A través del presente proveído, procede el Despacho, a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Pedro Wilberto Reina Salcedo, contra el auto de agosto 20 de 2021, a través del cual se dispuso de la devolución del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, solicitando una precisión.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del demandante ALVARO VERGARA BEITEZ, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 20 de agosto del año que avanza, se notificó por estado el 23 del citado mes y presente año y se recurrió el 24 de agosto de 2021, a las 13:08 horas, es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

La inconformidad del apoderado de la parte actora, de acuerdo con el escrito contentivo del recurso de reposición se centra en que, su apadrinado nunca recibió las dos mesadas correspondientes al mes de diciembre de 2019, porque, solo se le pagó la primera mesada en enero de 2020, a través del Banco Davivienda de esta ciudad, debido a que, la cuenta que hoy tiene con dicho banco, se le dio apertura el 26 de diciembre de 2019 y los pagos se realizan los 23 de cada mes, pero sin saldo porque está en cero depósito y que para el mes de enero de 2020, se le consignó un solo mes, no siendo deducible la suma de \$2.977.577.53, correspondiente al mes de diciembre y las primas de 2019, por lo que debe dejarse o tenerse como liquidación total la suma de \$162.473.525.02 que adicionado con el valor de las costas del proceso \$8.593.662, arroja un valor total de \$171.067.187.02, cuya entrega debe ordenarse.

Entonces, verificadas las afirmaciones realizadas por el demandante frente a los documentos que aportó a su escrito, se evidencia que le asiste razón para recurrir el auto de agosto 20 de la presente anualidad, a través del cual, se ordenó la devolución del expediente a la Secretaria de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, para que nos precisara si en el mes de diciembre de 2019 debe ser cancelada alguna mesada, pues, está acreditado que no fue cancelada.

Entonces, el juzgado repondrá el proveído atacado, al reparar que el profesional del derecho que defiende los intereses del demandante, señor ALVARO VERGARA BENITEZ, en esta oportunidad, trae elementos de juicio constantes de certificaciones expedidas por Davivienda, entidad bancaria, en donde el demandante tiene la Cuenta de Ahorros No.0550026100801716, donde se le hacen las consignaciones de su mesada pensional por La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que desvirtúan que a dicho señor, para el mes de diciembre de 2019, se le hubiere pagado dos mesadas pensionales, pues, se desprende las mencionadas certificaciones que, solo el 26 de diciembre de 2019, se dio apertura a la mencionada cuenta, la que reportó 0 pesos hasta el mes de enero de 2020, cuando se le hizo la primera consignación por la suma de \$1.390.763 como abono en cuenta por pago de nómina con rendimiento financiero de \$3.81, quedando descartado el presunto pago que se afirma fue materializado en diciembre de 2019.



Teniendo en cuenta lo anterior y aclaradas como han sido las cosas, no queda al Despacho otra alternativa en derecho y justicia que la de reponer el auto de agosto 20 de 2021, para en su lugar, obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior funcional en el auto de mayo 31 de 2021, en el que se dispuso que, la obligación ascendía a la suma de 171.067.187.02, incluyendo el valor de las costas.

Como a disposición del juzgado y a nombre del demandante, se encuentra el título judicial No. 416010004266511, por la suma de \$180.000.000, habrá de fraccionarse en dos (2), uno por \$171.067.187.02 y el otro por el excedente, debiéndose hacer entrega del título judicial de mayor valor al apoderado judicial del demandante, Dr. PEDRO WILBERTO REINA SALCEDO, identificado con la C. de C. No. 12-906.869 de Tumaco Nariño, quien, conforme al poder conferido, el cual reposa a folio 9 del expediente, dispone de facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.REPONER el auto de agosto 20 de 2021, a través del cual, se ordenó devolver el expediente a la Secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

2.OBEDECER y cumplir lo ordenado por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en el auto de mayo 31 de 2021, mediante el cual, MODIFICÓ el auto apelado de agosto 5 de 2020, proferido por este juzgado.

3.FRACCIONAR el título judicial No. 416010004266511, por la suma de \$180.000.000, en dos (2), uno por \$171.067.187.02 y el otro por el excedente, haciéndose entrega del título judicial de mayor valor al apoderado judicial del demandante, Dr. PEDRO WILBERTO REINA SALCEDO, identificado con la C. de C. No. 12-906.869 de Tumaco Nariño, quien, conforme al poder conferido, el cual reposa a folio 9 del expediente, dispone de facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza